



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2938/2019

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2938/2019**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **3400000033119**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...
Informe el horario de labores de [determinada servidora pública] quien tiene el puesto de auxiliar jurídico A, precisando hora de entrada y de salida.
..." (Sic)

II. El diez de julio de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **JLCA/CGA/CRH/1956/2019** del ocho de julio del mismo año, suscrito por la Encargada de Despacho de Recursos Humanos, la siguiente respuesta:

"...
Al respecto, y en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que compete a esta Coordinación, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo solicitado:

"INFORME EL HORARIO DE LABORES DE [determinada servidora pública] QUIEN TIENE EL PUESTO DE AUXILIAR JURIDICO A, PRECISANDO HORA DE ENTRADA Y SALIDA.
" (Sic).



Me permito hacer de su conocimiento que la trabajadora [...] pertenece al régimen de confianza, razón por lo cual el horario de entrada y salida está sujeto a lo previsto por el artículo 35 de los lineamientos que establecen disposiciones generales en materia de recursos humanos que a la letra dice:

Artículo 35.- La jornada laboral para el Personal de Confianza, servidores públicos de confianza que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio. ..." (Sic)

RESPUESTA
10 de julio de 2019

*"...
Se adjunta respuesta de la COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
..."* (Sic).

III. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...
El Ente obligado, se niega darme la información solicitada, emitiendo una respuesta oscura y desviada a otro tema que desde luego no solicite. Pues basta con analizar el planteamiento de mi solicitud de información y su correlativa respuesta generada por el Ente Público, para confirmar mi aserto.*

Razones o motivos de la inconformidad

*Se me niega mi derecho de acceso a la información pública tutelado en el artículo 6 Constitucional.
..."* (Sic)

IV. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo llegar, a través, de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número UT/460/2019, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual presenta sus manifestaciones y pruebas:

“ ...

sírvase encontrar adjunto al presente:

1. *Oficio Original de respuesta CRH/2622/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, signado por el Coordinador de Recursos Humanos.*
2. *Copia simple de la impresión del correo electrónico en el que se hace constar el envío de la información al recurrente.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A éste H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por rendido en tiempo y forma la información de mérito correspondiente al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2938 /2019.*

SEGUNDO. *Sobreser el presente recurso en términos del artículo 244 fracción II de la Ley de la Materia.*

TERCERO. *Que analizadas y valoradas todas y cada una de las pruebas y constancias que obran en el presente expediente, se deseche por improcedente el presente recurso*

**CRH/2622/2019****22 de agosto de 2019****Suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos
Dirigido al Instituto**

“ ...

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades considerando que no es el caso, por lo que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha Ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Ley; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de 1981; del articulado y normatividad señalada se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado por las mismas respecto de todas las personas, con independencia que ocupen cargos públicos.

En atención al recurso que nos ocupa, “En el cual el recurrente refiere que se evade entregar la información solicitada y omitiendo a toda costa, informar lo pedido” ya que solicita: “El horario de labores de [determinada servidora pública], quien tiene el puesto de Auxiliar Jurídico A, precisando hora de entrada y de salida. Me permito informar lo siguiente: que la petición del recurrente fue considerada y enviada en su momento oportuno de manera clara como precisa fundamentando, lo anterior con los Lineamientos que emite este Órgano en pleno goce de su autonomía, dichos lineamientos tiene la finalidad de subsanar y/o regular la relación laboral con la finalidad de brindar el mejor servicio al público que este Órgano prioriza a la sociedad, teniendo los lineamientos que emite esta junta, la calidad de superioridad o rango normativo, de lo contrario lo estaría sustituyendo o modificando, una ley análoga, siendo una norma ajena no emitida por esta Junta, la cual cuenta con pleno goce Autónomo, regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el capítulo I, en la cual se define su naturaleza de la Junta, interpretando el alcance en la Fracción XX del artículo 123 Constitucional, así, como los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es viable ejercicio del acuerdo CA/SO/II/2017/01, autorizado por el Comité de Administración de esta Junta Local, el cual sustenta sus actos potestativos y que establece las Disposiciones Generales en Materia de Recursos Humanos, de esta Junta como lo son los lineamientos



en su artículo 35 " que a la letra dice " La jornada laboral para el personal de confianza, servidores públicos de confianza que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura será determinado por los titulares, sin perjuicio de que en todo tiempo, podrán realizar los ajuste de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio", por lo anterior y siguiendo la normatividad que regula a esta junta, no existe la posibilidad, de que personal de confianza que está sujeta a un salario remunerado superior al de los trabajadores de base, gocen de la mismas condiciones laborales, ya que sus funciones y percepciones económicas son diversas como su palabra lo dice "Confianza" lo que implica actos de jefatura, y los de base esta sujetos a una subordinación laboral, no encontrándose en las mismas condiciones laborales, como ejemplo: El horario establecido regido bajo las Condiciones Generales de Trabajadores de Base, gozo del cual se deriva porque su percepción económica es de menor ingreso atendiendo sus funciones a desarrollar, ahora bien los Lineamientos son emitidos por un Órgano Autónomo, ya que dicha autonomía lo hace agente alterno a los poderes tradicionales, que se han convertido en instrumentos importantes de cambio y de opinión, el cual deben tener una regulación que les permite cumplir con sus funciones considerando el Principio de Jerarquía Normativa, el cual prevalece que todo lineamiento y reglamento es subordinado a ley siempre y cuando emane de la Constitución por lo mismo sin contradecir. Además está decir que el reglamento y lineamientos tampoco pueden realizar facultades potestativas sin que exista contradicción con la Constitución, siempre que se encontrarse bajo un aparente amparo legal.

Al dictarse una norma o lineamiento esta autoridad considero necesario que un igual o superior rango normativo la cual tiene la presunción de sustituir, modificar, o llenar una laguna existente en la Ley. De esto deriva que todo, lo que está siendo normado a nivel de leyes terreno prohibido para los lineamientos o reglamento, hace que se ejecute o complemente la ley, lo que posibilita que haya una sustitución o modificación por una norma de inferior jerarquía. Por último cabe recordar que los Órganos Autónomos y por el otro, de las reglas específicas que deben aplicarse para cada uno de ellos, son tomando en cuenta que los Órganos Autónomos conforman por sí mismos un poder, cuyo funcionamiento debe ser independiente al de los demás actores políticos.

Asimismo, es menester mencionar que esta Coordinación de Recursos Humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en razón de lo anteriormente fundado y motivado en derecho, este Sujeto Obligado considera, que jamás se evadió la información requerida por el solicitante, ya que al determinar que su horario quedo sujeto conforme a en su artículo 35 de los lineamientos , al proporcionar dicha información fundada y motivada, esta institución, no está obligada a realizar y dar información como la que pretende manipular el recurrente, fuera de la normatividad de la materia, en consecuencia se deberá considerar dicha información proporcionada en tiempo y forma así conforme a derecho, con lo anterior se da la debida respuesta brindada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, solicitando sea archivado el presente asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia y fundamento legal la pretensión del recurrente.

..." (Sic)

**Correo Electrónico
26 de agosto de 2019**



**Suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Recurrente**

"...

En cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso, mediante el cual se admitió a trámite el medio de impugnación con el número de expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 6 fracciones XIII y XLII y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar adjunto al presente:

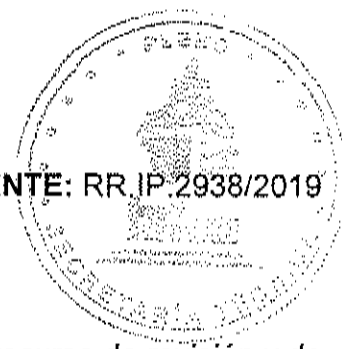
1. Imagen del Oficio Original de respuesta CRH/2622/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, signado por el Coordinador de Recursos Humanos.

..." (Sic)

VI. El 9 de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones, formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



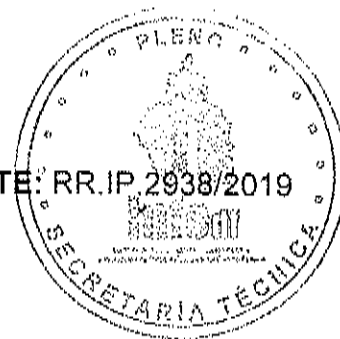
En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“...
“**Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

..." (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas



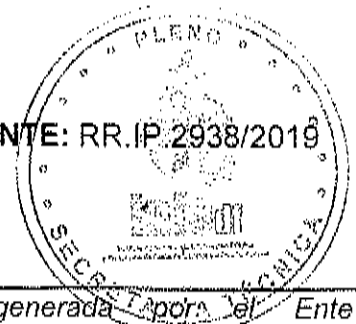
por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones señala que el recurso de revisión debe ser sobreseído, sin embargo, no se advierte en las documentales que exista una respuesta complementaria para tal efecto. Por ende, se desestima y se pasa a realizar el estudio de fondo del agravio sobre la respuesta primigenia expresado por el particular.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... Informe el horario de labores de [determinada servidora pública] quien tiene el puesto de auxiliar jurídico A, precisando hora de entrada y de salida. ..." (Sic)	"... Al respecto, y en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que compete a esta Coordinación, me permito hacer de su	"... El Ente obligado, se niega darme la información solicitada, emitiendo una respuesta oscura y desviada a otro tema que desde luego no solicite. Pues basta con analizar el planteamiento de mi solicitud de información y su correlativa respuesta



	conocimiento que de acuerdo a lo solicitado: "INFORME EL HORARIO DE LABORES DE [determinada servidora pública] QUIEN TIENE EL PUESTO DE AUXILIAR JURIDICO A, PRECISANDO HORA DE ENTRADA Y SALIDA." (Sic). Me permito hacer de su conocimiento que la trabajadora [...] pertenece al régimen de confianza, razón por lo cual el horario de entrada y salida está sujeto a lo previsto por el artículo 35 de los lineamientos que establecen disposiciones generales en materia de recursos humanos que a la letra dice: Artículo 35.- La jornada laboral para el Personal de Confianza, servidores públicos de confianza que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio. ..." (Sic) RESPUESTA 10 de julio de 2019 ..." Se adjunta respuesta de la COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS ..." (Sic).	generada por el Ente Público, para confirmar mi aserto. Razones o motivos de la inconformidad Se me niega mi derecho de acceso a la información pública tutelado en el artículo 6 Constitucional. ..." (Sic)
--	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **3400000033119**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número **JLCA/CGA/CRH/1956/2019** del ocho de julio del mismo año.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del



juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que:

"...

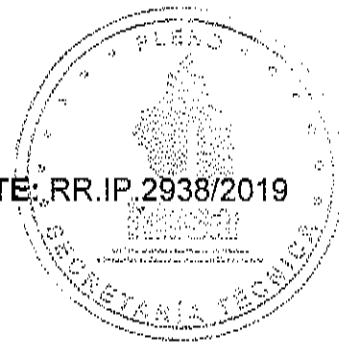
El Ente obligado, se niega darme la información solicitada, emitiendo una respuesta oscura y desviada a otro tema que desde luego no solicite. Pues basta con analizar el planteamiento de mi solicitud de información y su correlativa respuesta generada por el Ente Público, para confirmar mi aserto.

Razones o motivos de la inconformidad

Se me niega mi derecho de acceso a la información pública tutelado en el artículo 6 Constitucional.

..." (Sic)

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.



De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta expresó que:



“ ...

Me permito hacer de su conocimiento que la trabajadora [...] pertenece al régimen de confianza, razón por lo cual el horario de entrada y salida está sujeto a lo previsto por el artículo 35 de los lineamientos que establecen disposiciones generales en materia de recursos humanos que a la letra dice:

*Artículo 35.- La jornada laboral para el Personal de Confianza, servidores públicos de confianza que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio.
...” (Sic)*

Es decir, el Sujeto Obligado soslayó el mencionar el quid de la información solicitada por el particular, y que tiene que ver con el horario de labores de determinada persona servidora pública, precisando hora de entrada y de salida, dado que, la respuesta se centró en justificar el por qué no se le puede dar tal información, siendo el **artículo 35 de los Lineamientos que Establecen Disposiciones Generales en Materia de Recursos Humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** el fundamento utilizado para tal efecto.

Sin embargo, haciendo uso del principio de máxima publicidad, se observa que este mismo artículo de los Lineamientos en cita, precisamente sirve de fundamento para que la información solicitada le sea entregada al particular, debido a que, al establecer que la jornada laboral de los servidores públicos de confianza de los grupos de enlace y estructura, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, como es el caso en cuestión, **será determinado por los titulares**, y, es precisamente, en esta parte donde se abre la posibilidad de que el titular con el que se encuentra laborando directamente la persona servidora pública se pronuncie, de manera fundada y motivada, sobre el horario laboral que le determinó y le sea entregada la información solicitada al recurrente en los términos requeridos.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que a éste le faltó



congruencia, al no haber resuelto expresamente el quid de la información solicitada, siendo que el artículo 35 de los Lineamientos señalados establece claramente quien determina la jornada laboral, en consecuencia, el titular detenta la información pública que le solicita al Sujeto Obligado el recurrente, por tanto, el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;
...” (Sic)

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender



de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

..." (Sic)

[Énfasis añadido]

En este contexto, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejó de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señala lo siguiente:

"...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

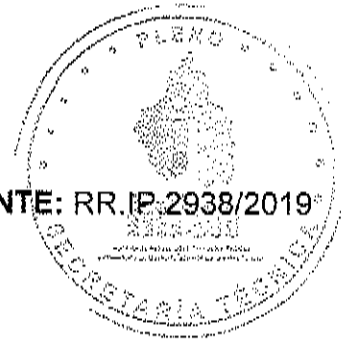
Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..." (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones



particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“...

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz ...” (Sic)

Se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con lo requerido por el particular, dado que, su respuesta se limitó a fundamentar el por qué no le entregaron la información al particular, siendo que, el mismo artículo 35 de los Lineamientos en cita, precisa quien detenta lo requerido, por ende, no brinda certeza ni máxima publicidad al particular, respecto a lo solicitado, por lo que, el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Gestione ante el Titular de la Unidad Administrativa donde labora la persona servidora pública mencionada por el recurrente, para que proporcione la información del horario de labores, precisando hora de entrada y de salida, de la misma, en la modalidad en que fue solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: RR.IP.2938/2019



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

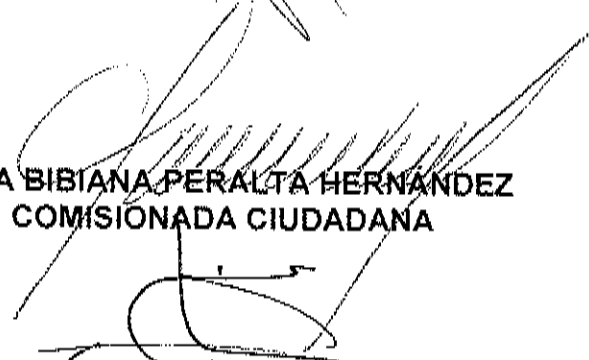


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

